

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2003 – 631

Al Despacho el escrito allegado por el demandante, GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita embargo de remanentes y el embargo del salario que perciba la demandada.

Como quiera que el memorialista indica que el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el “Juzgado 42 cm” es en contra de ADRIANA PAOLA CAMPOS ROMERO, el Despacho denegará por improcedente dicho embargo de remanentes, dado que, la señora CAMPOS ROMERO no es demandada dentro del presente asunto.

Con referencia a la solicitud del embargo de remanentes que cursa en el Juzgado 4 Civil de Bogotá, el Despacho denegará acceder a ella, dado que, el memorialista no indicó el nombre correcto del Juzgado “JUZGADO 4 CIVIL DE BOGOTA”

Por último y de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo del salario de la demandada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo de remanentes, dado que, la señora ADRIANA PAOLA CAMPOS ROMERO, no es demandada dentro del presente asunto.

2.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo de remanentes, dado que, el memorialista no indicó el nombre correcto del Juzgado “JUZGADO 4 CIVIL DE BOGOTA” donde cursa el proceso No. 2017-00131.



3.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, SANDRA SORAYA NIÑO, con C.C. 35.375.573 como empleada de la empresa GRUPO CONSULTAR TEQUENDAMA. Límite de la medida \$7.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 43 y artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 – 294

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 131 C-1) presentada por la parte actora Dra. ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ, donde se surtió el traslado a folio 131 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito en la SUMA TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE **(\$3.230.501)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 – 294

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ, donde solicita la ampliación del límite de la medida de embargo.

Como quiera que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$3.230.501 más las costas del proceso, el Despacho ampliará el límite de la medida de embargo que recae sobre la pensión del demandado, ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AMPLIASE el límite de la medida de embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado, ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN, con C.C. 19.190.936, la cual fue comunicada con oficio No. 00943-19 del 15 de marzo de 2019; aumentada a la suma de \$5.000.000., toda vez, que con el extracto de la deuda se aumentó la obligación de la parte demandada.

Ofíciense en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 60 2019 – 1493

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 128 reverso y 129 C-1) presentada por la parte actora Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, donde se surtió el traslado a folio 129 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, **respecto al capital en UVR 9.841,7765**, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito en la CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE **(\$4.289.490,56)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2019 – 1957

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 61 reverso a 63C-1) presentada por la parte actora Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, donde se surtió el traslado a folio 63 del C-1.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que fueron liquidados intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo que el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto y conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2018 – 257

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado del demandado, Dr. ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, donde interpone recurso de apelación en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, en el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que, el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321), por lo que el Despacho denegará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, dado que, el presente proceso es un asunto de mínima cuantía.

Confirme se el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 en todas sus partes.

Se dio cumplimiento al artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2017 - 492

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 173 C-1) presentada por la parte actora Dr. IVAN MAURICIO PAEZ SIERRA, donde se surtió el traslado a folio 173 reverso del C-1. Así mismo, solicita copia del expediente digitalizado e informe de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la copia del expediente, el despacho ordenará que por conducto de la Oficina de Ejecución se expedirá copia digital del proceso, a costa de la memorialista acorde con lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11830.

Con el fin de obtener informe de depósitos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales conforme al artículo 43 del Código General del Proceso Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (**\$13.663.020**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE por conducto de la Oficina de Ejecución se EXPIDA copia digital del proceso, a costa de la memorialista acorde con lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11830.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

48 2017 – 492

3.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, CRISTIAN CAMILO SANCHEZ PIRAGAUTA, con C.C. 1.022.367.197, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2020 – 654

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 51 y 52 C-1) presentada por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde se surtió el traslado a folio 52 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$94.963.207,98)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2018 – 135

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 80 C-1) presentada por la parte actora Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, donde se surtió el traslado a folio 80 del C-1. Así mismo, solicita informe y entrega de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con el fin de obtener informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales conforme al artículo 43 del Código General del Proceso Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$16.076.754**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, DAVID MERLANO TAMARA, con C.C. 79.956.898 y UCOIL S.A EN LIQUIDACION con NIT. 830122960-0, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados.
Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2008 – 1275

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de remanentes dentro del proceso 03/2008-1275. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, DIEGO MAURICIO VACA MENDEZ, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 03-2008-1275, que en su contra cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$40.000.000.

Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2008 – 1275

El proceso se encuentra al Despacho para proveer.

Revisado el expediente se observa que el emplazamiento a los acreedores de los demandados fue realizado el día 24 de febrero de 2022, por lo que el Despacho procede a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO GOMEZ SIERRA mediante demanda acumulada promovió la presente acción ejecutiva contra DIEGO MAURICIO VACA MENDEZ, para el pago de las sumas de dinero por concepto del capital del pagaré descrito en el mandamiento de pago más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible hasta su pago.

Mediante proveído calendado el 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda acumulada (fl. 6 y 7 C-3).

El demandado, DIEGO MAURICIO VACA MENDEZ, se notificó del mandamiento de pago mediante anotación en el estado.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ni existir excepciones por resolver, y en vista que el título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G. P., se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

69 2019 - 1102

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2018 – 112

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, en calidad de remanentista y donde solicita se dé trámite a la petición solicita el 10 de mayo de 2021, con el fin de que se haga entrega del oficio No. 1383.

Revisado el expediente se observa que con auto del 3 de septiembre de 2021 (fl. 21 C-2), el apoderado del demandante dentro del presente proceso, solicitó que se requiriera al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para que enviara los oficios en los cuales dejaba a disposición el embargo de remanentes, solicitud que fue negada, toda vez que, con auto del 12 de septiembre de 2018, se requirió a la parte actora para que procediera al diligenciamiento de oficio 1383.

Como quiera que la parte demandante no ha diligenciado el oficio antes citado del 5 de julio de 2018, el Despacho ordenará la entrega del oficio a la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, para que proceda a diligenciarlo ante la entidad correspondiente e informe a este Despacho dicha actuación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la entrega del oficio No. 1383 (fl. 8 C-2), a la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, para que proceda a diligenciarlo ante la entidad correspondiente e informe a este Despacho dicha actuación.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2019 – 925

Al Despacho el acta de acuerdo del proceso de negociación de deudas de la señora LILIANA DEL PILAR SERRENO CABEZAS.

Como quiera que el CENTRO DE CONCILIACION ARBITAJE Y AMIGA COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, informa el trámite dado al proceso de negociación de deudas de la señora LILIANA DEL PILAR SERRENO CABEZAS, mediante ACTA DE ACUERDO realizada el 11 de noviembre de 2021, EL Despacho la agregará al expediente y la dejara en conocimiento de la parte actora; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el ACTA DE ACUERDO celebrada en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITAJE Y AMIGA COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA y déjese en conocimiento de la parte actora (fl. 53 a 56 C-1).

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíese copia de los folios 53 a 56 del C-1 al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 19 2019 – 937

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, donde solicita el secuestro del inmueble cautelado y para lo cual acredita el certificado de tradición del bien.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 6 de agosto de 2020 (fl. 112 C-1), se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C - 827073, por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto 6 de agosto de 2020 (fl. 112 C-1).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

DÉJESE sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 069.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2017 – 1158

Al Despacho el certificado catastral presentado mediante correo electrónico por la oficina certificados convenio de la Rama Judicial, el cual da cuenta del avalúo del inmueble cautelado – 50S-40162820 (fl. 71 C-1).

El avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-40162820, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/TE (\$59.616.000), acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2018 – 386

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las sumas de dineros que tenga la demandada, MARIA CAROLINA CRUZ BORBON., en las cuentas de ahorros, cunetas corrientes y certificados de depósito a término en el BANCO AGRARIO y SCOTIOABANK COLPATRIA. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y certificados de depósito a término que tenga la demandada, MARIA CAROLINA CRUZ BORBON, con C.C. 52.711.531, en el BANCO AGRARIO y SCOTIOABANK COLPATRIA. Límite de la medida \$75.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio al correo electrónico descrito en la solicitud conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2014 – 1045

El expediente se encuentra al Despacho con anotación "Aclarar terminación demanda acumulada".

Se procede a revisar el expediente y se observa que dentro del presente proceso no se verifica demanda acumulada, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Apoyo de Ejecución, para que revisen e ingresen los expedientes que ameriten pronunciamiento del Despacho; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al área de la letra y de entradas para que revisen e ingresen los procesos que ameriten pronunciamiento del Despacho.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Annabel Mendoza Martínez.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2014 – 584

El expediente se encuentra al Despacho con anotación “Aclarar terminación demanda acumulada”.

Como quiera que después de revisar el expediente se observa que la última actuación de la demanda acumulada data del 14 de septiembre de 2016 (fl. 45 C- 3), por lo que el Despacho considera necesario dejar en conocimiento a las partes que el auto del 9 de julio de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, también hace parte integral de la demanda acumulada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DÉJESE en conocimiento de las partes que el auto del 9 de julio de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, también hace parte integral de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2017 – 1474

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS, donde solicita se oficie a la NUEVA EPS para que informe el sitio de trabajo del demandado.

La memorialista manifiesta que dio cumplimiento al auto anterior, pero que la NUEVA EPS le respondió que no puede brindar información sin previa autorización y como quiera que no acredito las gestiones realizadas para obtener la información que requiere, el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto y acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2018 – 911

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada LUZ ELENA GONZALEZ DIAZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como constancia acredita paz y salvo (fl. 66 C-1).

Revisado el plenario se observa que, con auto del 28 de febrero de 2022, se requirió al demandante BANCO DE BOGOTA, para que coadyuvara la solicitud elevada por la demandada respecto a la terminación del proceso, y como quiera que el demandante dentro del término otorgado no realizó ningún pronunciamiento, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077
hoy 18 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2017 – 945

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita se oficie a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que inscriba la medida de embargo comunicada con oficio 2546 del 5 de octubre de 2017.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la memorialista manifiesta que si bien es cierto la medida cautelar que se encuentra registrada corresponde al mismo acreedor (Banco Comercial Av Villas S.A.), la obligación objeto de cautela se refiere a la existencia de un derecho de prenda a favor del acreedor del presente proceso (Banco Comercial Av Villas S.A.), por lo anterior el Despacho ordenará oficiar nuevamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que se sirva inscribir la medida de embargo comunicada con oficio 2546 del 5 de octubre de 2017, dado que el vehículo de placas IDZ – 458, tiene prenda a favor del aquí demandante y además el embargo inscrito dentro del proceso de cobro coactivo ya fue levantado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que se sirva inscribir la medida de embargo comunicada con oficio 2546 del 5 de octubre de 2017, toda vez, que el vehículo de placas IDZ – 458 tiene prenda a favor del aquí demandante (Banco Comercial Av Villas S.A.), y además el embargo inscrito dentro del proceso de cobro coactivo ya fue levantado. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 077 hoy 18 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.